

PRECIO, DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corté sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 489.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 25 inv. y 15 def.
 Almoradí 3 inv. y 3 def.
 Bigastro 7 inv. y 1 def.
 Benijofar 3 def.
 Cocentaina 11 inv. y 1 def.
 Callosa de Segura 6 inv.
 Catral 4 inv. y 2 def.
 Cox 1 inv.
 Dolores 4 inv.
 Guardamar 6 inv. y 2 def.
 Granja de Rocamora 2 inv.
 Jacarilla 5 inv. y 1 def.
 Muro 4 inv.
 Nucia 15 inv. y 8 def.
 Orihuela 9 inv. y 6 def. en la ciudad, y en la huerta 11 inv. y 3 def.
 Pego 7 inv. y 9 def.
 Polop 6 inv. y 4 def.
 Rojales 1 inv. y 1 def.
 Ibi 6 inv. y 2 def.
 San Fulgencio 2 inv.
 Villena 3 inv.
 Formentera 1 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 7 inv. y 6 def.
 Almazora 12 inv. y 2 def.
 Altaora 16 in. y 4 def.
 Artana 5 inv. y 1 def.
 Bechí 3 def.
 Borriol 1 inv.
 Burriana 15 inv. y 7 def.
 Castelnovo 3 inv. y 2 def.
 Costur 2 inv.
 Goraniol 3 inv.
 Gérica 15 inv. y 11 def.
 Moncofar 4 inv. y 2 def.
 Nules 6 inv. y 8 def.

Segorbe 14 inv. y 3 def.
 Sueras 1 inv. y 2 def.
 Villareal 13 inv. y 5 def.
 Villavieja 5 inv. y 4 def.
 Viver 8 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 2 inv. y 4 def.
 Villar de Olalla 1 inv.

PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 55 inv. y 10 def.
 En la huerta de dicha ciudad 59 inv. y 17 def.
 Abarán 7 inv. y 1 def.
 Albudeite 1 inv.
 Alcantarilla 7 inv.
 Alguazas 11 inv. y 4 def.
 Alhama 11 inv. y 4 def.
 Archena 5 inv. y 3 def.
 Beniel 1 inv.
 Blanca 9 inv. y 3 def.
 Bullas 4 inv.
 Calasparra 17 inv. y 4 def.
 Campos 3 inv. y 2 def.
 Caravaca 5 inv. y 2 def.
 Cehegin 16 inv.
 Ceutí 9 inv. y 2 def.
 Cotillas 2 inv. y 1 def.
 La Union 3 inv.
 Lorca 10 inv. y 4 def.
 Molina 7 inv. y 3 def.
 Moratalla 2 inv. y 2 def.
 Ulea 1 def.
 Cieza 14 inv. y 3 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Amposta 6 inv. y 3 def.
 Cherta 5 inv. y 5 def.
 Galera 1 inv.
 Roquetas 4 inv. y 1 def.
 San Carlos 3 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE TERUEL.

Calamocha 3 inv. y 1 def.
 Formiche Alto 5 inv. y 3 def.
 Torrelacárcel 2 inv.
 Torremocha 1 def.
 Ville 1 inv.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 3 inv.
 Carpio 1 inv. y 2 def.
 Quismondo 1 inv. y 1 def.
 Puente del Arzobispo 6 inv. y 2 def.
 Belbis de la Jara 1 inv. y 1 def.
 Ocaña 11 inv. y 3 def.
 Ontígola 5 inv. y 7 def.
 Lillo 3 inv. y 2 def.
 Villacañas 2 inv.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Capital y huerta 257 inv. y 163 def.
 Benimamet 4 inv. y 5 def.
 Ruzafa 20 inv. y 6 def.
 Adzaneta 2 inv. y 3 def.
 Alacuas 7 inv. y 2 def.
 Albal 1 inv. y 6 def.
 Albalat de la Ribera 3 inv.
 Albalat de Segart 1 def.
 Albaida 14 inv. y 3 def.
 Alborache 9 inv. y 1 def.
 Alboraya 6 inv. y 3 def.
 Alcacer 8 inv. y 1 def.
 Alparís 15 inv. y 1 def.
 Alcira 8 inv. y 7 def.
 Alcudia de Carlet 8 inv. y 10 def.
 Aldaya 5 inv. y 2 def.
 Alfara de Algimia 1 def.
 Alfafar 5 inv. y 5 def.
 Alfarp 5 inv. y 2 def.
 Algemesí 4 inv. y 2 def.
 Alginet 1 inv. y 3 def.
 Almácer 4 inv. y 2 def.
 Benaguacil 3 inv. y 3 def.
 Benifayó de Espioca 1 def.
 Benifarach 2 inv.
 Bolbaite 6 inv. y 1 def.
 Bugarra 3 def.
 Buñol 2 inv. y 1 def.
 Campanar 6 inv. y 2 def.
 Carcagente 3 inv. y 1 def.
 Carlet 5 inv. y 1 def.
 Carpesa 2 inv. y 1 def.
 Catadau 4 inv. y 1 def.
 Catarroja 3 inv. y 3 def.
 Chella 1 inv. y 3 def.
 Chestre 6 inv. y 5 def.
 Chirivella 2 inv.
 Corbera de Alcira 2 inv.
 Cuartell 8 inv. y 4 def.
 Faura 12 inv. y 8 def.
 Fortaleny 2 inv. y 1 def.
 Foyos 2 inv.
 Fuente Encarroz 2 inv.
 Gandia 5 inv. y 4 def.
 Llaurí 4 inv. y 3 def.
 Llombay 3 inv. y 1 def.
 Llosa de Ranes 7 inv.
 Macastre 3 inv.
 Magnella 1 def.
 Manises 10 inv. y 5 def.
 Masanasa 7 inv. y 4 def.
 Meliana 2 inv.
 Miramar 3 inv. y 1 def.
 Mislata 3 inv. y 3 def.
 Mogente 3 inv. y 7 def.
 Moncada 13 inv. y 5 def.
 Monserrat 8 inv. y 1 def.
 Montaberner 6 inv. y 3 def.
 Náquera 2 inv.
 Ollería 12 inv. y 4 def.
 Palomar 6 inv. y 4 def.
 Paterna 10 inv. y 3 def.
 Paiporta 6 inv. y 3 def.

Pedralba 5 inv. y 1 def.
 Picasent 5 inv. y 1 def.
 Puebla de Rugat 18 inv. y 6 def.
 Puebla de Vallbona 2 inv. y 5 def.
 Pueblo Nuevo del Mar 20 inv. y 14 def.
 Puig 1 inv. y 1 def.
 Puzol 1 def.
 Rafel Buñol 3 inv.
 Real de Montroy 3 inv. y 1 def.
 Requena 4 inv. y 3 def.
 Ribarroja 6 inv. y 3 def.
 Sagunto 4 inv.
 Sedaví 9 def.
 Siete Aguas 1 def.
 Silla 3 inv. y 1 def.
 Sollana 5 inv. y 4 def.
 Sueca 16 inv. y 3 def.
 Tabernes de Valldigna 2 def.
 Torrente 27 inv. y 16 def.
 Vallada 4 inv. y 1 def.
 Villalonga 14 inv. y 4 def.
 Villamarchante 9 inv. y 2 def.
 Villanueva del Grao 16 inv. y 3 def.
 Villar del Arzobispo 14 inv.
 Vinalesa 4 inv. y 1 def.
 Yátova 13 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acered 3 inv. y 2 def.
 Almonacid de la Sierra 6 inv. 1 def.
 Bardallur 3 inv.
 Burgo 3 inv. y 1 def.
 Cariñena 1 inv. y 1 def.
 Castejon de las Armas 5 inv.
 Cinco Olivas 3 inv.
 Chiprana 7 inv. y 1 def.
 Gallur 1 inv. y 1 def.
 La Almunia 8 inv. y 3 def.
 Lucena 2 inv. y 1 def.
 Lumpiaque 6 inv.
 Maluenda 3 def.
 Morata de Jalon 2 inv.
 Monterde 1 inv. y 1 def.
 Riela 4 inv. y 8 def.
 Santa Cruz de Toved 5 inv. y 1 def.
 Sástago 11 inv. y 3 def.
 Sabiñan 7 inv.
 Terrer 2 inv. y 1 def.
 Utebo 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 7 inv. y 6 def.
 Aranjuez 60 inv. y 80 def.
 Ciempozuelos 3 inv.

Madrid 8 de Julio de 1885.—
 El Director general, E. Ordoñez.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA
LA ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de trasportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.^a Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.^a Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.^a Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde mas de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

CAPÍTULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorizacion previa de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, segun dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.^o Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.^o Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por mas de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.^o Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.^o Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes, en union de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas,

excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.^o de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 261. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 262. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento po-

drán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá ante la Direccion general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables antela Direccion general del ramo en el término de 15 dias si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administracion provincial.

Art. 265. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad mas uno de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revision, cuando menos, la mitad mas uno de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 266. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 267. Si todavia para el 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe decada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombra-

dos por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

(Se continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa instruida en este Juzgado contra Pedro Bergado Llorente, vecino de Cillaperlata, sobre falsificacion de documentos, he acordado proceder á la venta en pública subasta de sus bienes, radicantes en indicado Cillaperlata, que le fueron embargados en ampliacion por no ser suficiente el producto de los vendidos al mismo para cubrir aquellas responsabilidades, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia 20 de Julio próximo bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No existe otra titulacion de las fincas mas que una informacion posesoria practicada de oficio que se halla en el Registro de la propiedad para su inscripcion.
- 2.ª Todos los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.
- 3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.
- 4.ª Antes de hacer postura, los licitadores consignarán el 10 por 100 del valor de los bienes que deseen adquirir.

Dado en Briviesca á 20 de Junio de 1885.—Rafael G. de Cosío. —Ante mí, Miguel Artaola.

Bienes objeto de la subasta en 20 de Julio de 1885.

1.ª Una heredad al término del Cardinhal, de 88 centiáreas de sembradura; y linda N. Pascual Cereceda, S. Pedro Barrasa, E. camino y O. Casiano Bergado, valuada en 50 pesetas.

2.ª La mitad de una era de pan trillar, en la Campana, de 3 áreas y 50 centiáreas el total, cuya otra mitad es de su hermana Brigida Bergado, con quien está proindiviso, y linda toda por N. y S. senda, E. casa de Plácido Garcia, y O. iglesia, valuada dicha mitad en 10 pesetas.

3.ª La mitad de una casa en la plazuela del barrio de Arriba, cuya otra mitad es de sus hermanas Lucía, María y Brigida Bergado, con quienes está proindiviso, y linda por todos los aires calle y calleja y mide 9 metros de larga, 3 de fondo y 7 por la espalda, valuada dicha mitad en 250 pesetas.

4.ª La cuarta parte de la mitad de una casa, sita á la salida para Frias, cuyas otras tres cuartas partes hasta completar la mitad son de sus referidas hermanas, y las otras restantes de Pascual Cereceda, con quienes se encuentra proindiviso, y toda mide 10 metros de larga por 6 de fondo, y linda toda por la derecha sitio, izquierda Damian Bergado y espalda Alejandro Garcia, tasada la parte de este interesado en 62'50 pesetas.

5.ª La cuarta parte de una bodega de cerrar vino, al término de las Cuevas, cuyas otras tres partes corresponden á sus tres precitadas hermanas, con quienes la tiene proindiviso, y toda mide 16 metros de larga por tres de fondo, y linda por N. senda, S. Agapito Cereceda, E. Juana Perez, y O. Gregorio S. de Parayuelo, valuada dicha cuarta parte en 125 pesetas.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra Nemesio Alonso Ojeda, Zacarías de la Plaza Alonso, y Venceslao Ojeda y Alonso, vecinos de Bentretea, sobre disparos de armas de fuego en Cantabrana, que ocasionaron la muerte de Julian Diaz, he acordado proceder á la venta de sus bienes radicantes en dicho Bentretea, en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 27 de Julio próximo á las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones.

1.ª No existe otra titulacion de las fincas que una informacion posesoria que se ha mandado practicar de oficio.

2.ª Todos los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa del valor de las fincas que se desee adquirir.

Dado en Briviesca á 24 de Junio de 1885.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Inmuebles de Nemesio Alonso Ojeda.

1.ª Una heredad al término de la Canaleja, de 4 celemines, surca N. Lucas Martinez, S. Juan Alonso Linaje, E. José Peña Martinez, y O. Bernardo Herran, valuada en 38 pesetas.

2.ª Otra en la Dehesa, de medio celemin, linda N. Vicente Ojeda Alonso, S. Mauro Arnaiz Velasco, E. carrera, y O. dicho Vicente, en 38 pesetas.

3.ª Una viña á Trascabaña, de un obrero, linda N. Manuel Alonso Plaza, S. Mauro Arnaiz Velasco, E. herederos de Anton Alonso, y O. ejidos, en 15 pesetas.

4.ª Otra heredad de 1 celemin á Maruja, N. Antonio Ojeda, S. Bernardo Herranz, E. Dionisio Alonso, y O. Juan Alonso, en 11'25 pesetas.

Inmuebles de Zacarías de la Plaza Alonso.

1.ª Una heredad de 18 celemines al término de la Canaleja, linda N. Miguel Alonso Ojeda, S. José Santos Linaje, E. y O. sendero, en 135 pesetas.

2.ª Otra de 4 celemines al Agua bendita, N. Antonio Ojeda, S. Miguel Alonso, E. Torca, y O. Juan Bautista Bárcena, en 60 pesetas.

3.ª Otra de celemin y medio á Trascabaña, linda N. Pablo Ojeda, S. Manuel Ojeda, E. Dionisio Alonso, y O. Vicente Alonso Ojeda, en 7'50 pesetas.

4.ª Una viña de 3 obreros y medio, á Trascabaña, linda N. y S. sendero, E. Isidoro Aguirre, y O. Celedonio Miñon, en 112'50 pesetas.

5.ª Otra á Bonicla, de 4 obreros, linda N. Juan Arriaga, S. y E. camino, y O. José Peña, en 38 pesetas.

6.ª Otra al Alto, de 3 cuartillos, N. Juan Arriaga, S. Aniceto Alonso, E. y O. camino, en 6 pesetas.

7.ª Otra al Alto, de 3 cuartillos, N. Pedro Ojeda, S. Prudencio Martinez, E. terrero, y O. José Santos Linaje, en 11'25 pesetas.

8.ª Otra al Malaire, de 1 obrero, linda N. Maria Martinez, S. Pablo Ojeda, E. camino, y O. Bernardo Herran, en 9'38 pesetas.

9.ª Otra al Robrizal, de 2 obreros, linda N. Manuel Alonso, S. y E. ejidos, y O. camino, en 18'75 pesetas.

10.ª Otra á Bonicla, de 2 obreros, N. Manuel Alonso Linaje, S. Prudencio Alonso, E. Juan Alonso, y O. Juan Santos Linaje, en 30 pesetas.

11. Otra á Fortanel, de 1 obrero, N. Mateo Alonso, S. Miguel Ojeda Ruiz, E. ejidos, y O. sendero, en 9'38 pesetas.

12. Una heredad al Pozo, de 4 celemines y medio, N. y O. carrera, S. sendero, y E. Ventura Tamayo, en 25'50 pesetas.

13. Otra al mismo término, de celemin y medio, N. Vicente Alonso, S. sendero, E. y O. Ventura, Tamayo, en 8'25 pesetas.

14. Otra al Torcon, de celemin y medio, N. Mateo Alonso, S. Juan Alonso, E. y O. ejidos, en 7'50 pesetas.

15. Otra en el mismo término, de medio celemin, N. Juan Alonso, y por los demás aires ejidos, en 75 céntimos.

16. Otra de 1 celemin al mismo término, N. Mateo Alonso, y por los demás aires ejidos, en 3'75 pesetas.

17. Otra á Canaleja, de 3 celemines, N. y O. Isidoro Montaña, S. carrera, y E. Bernardo Herran, en 7'50 pesetas.

18. Otra en la Cueva, de celemin y medio, N. Aniceto Alonso, S. camino, E. José Alonso, y O. José Santos Linaje, en 8'25 pesetas.

19. Otra á Trascabaña, de 2 celemines, N. y E. Dionisio Alonso, S. terrero, y O. Vicente Alonso, en 7'50 pesetas.

20. Otra al mismo término, de 3 celemines N. Aniceto Alonso, S. Ventura Tamayo, E. Juan Peña, y O. Dionisio Alonso, en 11'25 pesetas.

21. Otra al mismo término, de celemin y medio, N. Victor Linaje, S. herederos de Iñigo Alonso, E. Juan Alonso Huidobro, y O. Mateo Alonso, en 7'50 pesetas.

22. Otra en dicho término, de celemin y medio, N. y S. ejidos, E. Isidoro Montaña, y O. Esteban Ojeda, en 9 pesetas.

23. Otra al Indio, de un cuartillo, N. sendero, S. y O. el rio, y E. Mateo Alonso, en 9 pesetas.

24. Otra al Calero, de 2 celemines, N. Manuel Peña, S., E. y O. Justo Alonso, en 15 pesetas.

25. La mitad de una casa en la calle Encimera, señalada con el núm. 12, proindiviso con Mateo Alonso, vecino de Cantabrana, de quien es la otra mitad, y mide 432 pies de superficie, su fabricacion de tabique, consta de piso bajo, principal y desvan, y linda por la derecha entrando calle, izquierda herederos de Isidro Aguirre, y espalda otra de Celedonio Miñon, valuada dicha mitad en 93'75 pesetas.

Inmuebles de Wenceslao Ojeda y Alonso.

1.^a Una viña al término de Maruja, de 3 obreros, linda N. monte, S. Pablo Ojeda, E. sendero, y O. Andrés Ojeda, en 22'50 pesetas.

2.^a La cuarta parte de una casa en la calle Encimera, núm. 22, su

construccion de tabique, consta de piso bajo, principal y desvan, y mide una superficie de 750 pies, proindiviso con Hipólito, Rafael y Catalina Ojeda, la cual linda por la derecha entrando con otra de Juan Alonso Huidobro, izquierda calle del Carmen, y espalda herederos de Juan Alonso, en 112'50 pesetas.

EDICTO.

D. Juan Canduela Estalayo, Teniente del Batallon Reserva de Palencia, núm. 107, y Fiscal instructor del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera Compañía de este Batallon Guillermo Cantero Villarroel, natural de Peral de Arlanza, partido judicial de Lerma (Burgos), hijo de Pedro y de Felicitiana, que cubrió cupo de soldado por la villa de Villahan de Palenzuela, partido judicial de Baltanás en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último segun previene el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y el 299 del de 22 de Enero de 1883 de reemplazos y reservas del Ejército:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la Reserva de Infantería de Palencia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebaldía.

Palencia 23 de Junio de 1885.—El Teniente fiscal, Juan Canduela.

Igualmente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 dias al soldado del Batallon Reserva de Santander, núm. 133, José Rico Castro, señalándole para su presentacion el Cuartel de San Felipe de aquella Capital.

Por tercer edicto y término de 10 dias al recluta del Ejército de Ultramar Braulio Velasco Barrio, señalándole para su presentacion el Gobierno militar de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Gumiel del Mercado.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado y la plaza de suplente.

Los aspirantes que se consideren adornados de los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias, con-

tados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gumiel del Mercado 1.^o de Julio de 1885.—El Juez municipal, Francisco Figuero.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con la dotacion anual de 70 fanegas de trigo bueno, pagadas en Setiembre de cada un año: cuenta además esta localidad 80 ganados de herradura.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía por término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cilleruelo de Abajo 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Elias Quintana.

Alcaldía de Arcos.

En el dia de ayer me fué presentada por el recaudador de contribuciones de este distrito la lista de los contribuyentes morosos que han dejado de satisfacer sus cuotas durante el ejercicio económico actual.

En su consecuencia he dispuesto en providencia de la misma fecha el embargo y venta de bienes inmuebles si en el plazo de diez dias no satisfacen sus cuotas y recargos conforme al art. 32 de la Instruccion vigente.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los individuos comprendidos en la relacion mencionada, se inserta este aviso en el Boletín oficial de esta provincia.

Arcos 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Espiga.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Quirce de Riopisuerga 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel de J. Merino.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Estando vacante la plaza de un auxiliar para la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, se anuncia al público á fin de que en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia puedan presentar sus solicitudes documentadas, con certificado de buena conducta, saber leer y es-

cribir y haber desempeñado el cargo de Secretario por dos años con el mismo sueldo ó mas que el de la vacante; ó de lo contrario haber desempeñado el cargo de auxiliar en otras Secretarías municipales por tres años ó el de escribiente en cualquiera oficina provincial, municipal ó del Estado por cinco años.

Quintana del Pidio 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Cleto de la Sota.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Repartos de territorial.

Tablas ajustadas para la formacion de los mismos con el recargo municipal sobre las cuotas de los vecinos y forasteros, así los que contribuyen al 22'839 por 100 como los del 17'438 de cupo para el Tesoro.—Precio una peseta.

Los pedidos acompañando su importe se harán á D. Pedro Hernandez y Saiz, en la Agencia de negocios de D. Fernando Lasso de la Vega, Plaza Mayor, núm. 45, y á la imprenta de Agapito Diez y Compañía, Huerto del Rey, 21, Burgos. 3—4

Coche de Burgos á Villarcayo y vice-versa.

Desde el 10 de Mayo del corriente año queda establecido un servicio de coche de Burgos por Villalta á Villarcayo, llegando en la temporada de baños hasta el Establecimiento de Fuen-Santa en Gayangos.

Para pormenores de precios y asientos dirigirse al Administrador en Burgos D. Domingo Martinez, calle de Cantarranas, 7 y 9, donde hay además servicio de ómnibus á la estacion del ferrocarril. 14—20

COMERCIO

DE QUINCALLA, FERRETERÍA Y PAQUETERÍA DE LA VIUDA É HIJOS DE LOMAS.

Sombrerería, 51, Burgos.

En este importante establecimiento, que tanto crédito goza, se hallarán de venta al por mayor y menor las renombradas cerillas marca *Cid*, *Caput* y *Caño Gordo*.

No dejarse engañar de las imitaciones. 3—10

FÁBRICA

DE BALDOSA, LADRILLO, TEJA Y CAL.

DE LA VIUDA É HIJOS DE LOMAS.

Polvorin, camino de Villatoro, Burgos.

En esta fábrica se hallará un buen surtido de dichos artículos, de buena calidad, perfeccion y á precios ventajosos.

Depósito de alcohol para baño de cacharrería. 3—10